


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

Lima, 06 de junio del 2014

VISTO:

El expediente N° 023-10-EO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 y 11 de junio de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) efectuó la supervisión especial a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" de titularidad de EL BROCAL.
- 1.2 **16 de junio de 2010.-** EL BROCAL presentó la documentación requerida en el Acta de la Supervisión.
- 1.3 **1 de julio de 2010.-** Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 002-2010-OS/GFM se impuso a EL BROCAL la siguiente medida cautelar: i) suspensión de los trabajos de recrecimiento y disposición de relaves en los depósitos N° 3 y N° 5 y ii) suspensión del recrecimiento integral de los depósitos de relaves N° 7, N° 3 y N° 5 de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca".
- 1.4 **6 de julio de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1121-2010-OS-GFM notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador¹. Se adjuntó copia del informe de supervisión y se le requirió la presentación de sus descargos.
- 1.5 **16 de julio de 2010.-** EL BROCAL presentó sus descargos al inicio del PAS.
- 1.6 **1 de setiembre de 2010.-** Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 007-2010-OS/GFM se modificó el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 02-2010-OS/GFM.
- 1.7 **22 de junio de 2011.-** Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 10-2011-OS/GFM se levantó la medida cautelar dispuesta a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 02-2010-OS/GFM.

¹ Por infracción a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 JUN 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, por la presunta comisión de EL BROCAL de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por efectuar recrecimiento en el dique del depósito de relaves N° 3, con material de préstamo compactado, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
- Infracción al artículo 38° del RPM. Por disponer relaves en el depósito de relaves N° 3 sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
- Infracción al artículo 37° del RPM. Por efectuar obras de recrecimiento en los depósitos de relaves N° 7, 5 y 3 denominado "Proyecto Integral", sin contar con la autorización de construcción por parte de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multas que exceden las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE EL BROCAL

3.1. Infracción al artículo 37° del RPM (recrecimiento en dique del depósito de relaves N° 3):

Señala lo siguiente:


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

- a) El recrecimiento integral de los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" está autorizado en el Estudio Definitivo para el Recrecimiento Integral de los Depósitos de Relaves de Huaraucaca, presentado al Ministerio de Energía y Minas en el expediente de modificación de concesión de beneficio (Escrito N° 1631567), en el cual se señaló que el depósito de relaves N° 7 comprendería en sus etapas intermedia y final, a los antiguos depósitos de relaves N° 5 y 3.

En efecto, dicho proyecto comprende, además de la relavera N° 6, la construcción y conformación de la relavera N° 7, en tres fases. En la primera, el dique interior alcanza la cota de 4,206 msnm, abarcando el área superficial del depósito de relaves N° 5. En la segunda y tercera fase, el dique alcanza los 4,212 y 4,218 msnm, respectivamente, comprendiendo la totalidad de las áreas superficiales de las relaveras N° 5 y 3.

En el referido expediente obran los planos de planta y de sección, en los que se puede apreciar, entre otros, la conformación final del dique a una cota de 4,218 msnm. Asimismo, el análisis de estabilidad física consideró al depósito de relaves N° 7 en su conformación final, es decir, en relación a la cota de 4,218 msnm.

Se adjunta los planos N° 2, 4 y 25, que muestran lo descrito anteriormente.

- b) El Informe N° 494-2007-MEM-DGM/PDM que sustenta la Resolución N° 892-2007-MEM-DGM/V describe los alcances de la aprobación de la construcción de los depósitos de relaves N° 6 y 7. Las características referidas para el depósito de relaves N° 7 coinciden con las planteadas para la etapa final del depósito y no solo para la fase 1; entre estas características, se encuentra la cota final a 4,218 msnm.

De acuerdo a ello, la autorización de construcción de los depósitos de relaves N° 6 y N° 7, contenida en la Resolución N° 892-2007-MEMDGM/V, se entendía respecto del proyecto de recrecimiento integral, considerado hasta su conformación final, de modo tal que el depósito de relaves N° 7 comprendería en sus etapas intermedia y final a los antiguos depósitos de relaves N° 5 y N° 3.

- c) Las características y alcances del recrecimiento integral fueron referidas y descritas en el procedimiento de modificación de concesión de beneficio que concluyó con la expedición de la Resolución Directoral N° 513-2007-MEM/DGM del 2 de octubre de 2007, que aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" para la ejecución de los proyectos de los depósitos de relaves N° 6 y N° 7 e instalaciones auxiliares y autorizó la disposición de relaves en estos depósitos.
- d) Se estaría imputando distintas infracciones a partir de una misma conducta, toda vez que la presente infracción y la tercera están referidas a las obras de recrecimiento en los depósitos de relaves N° 7, N° 5 y N° 3, lo cual vulnera el Principio "*Non bis in Ídem*", recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), que prohíbe sancionar dos o más veces por el mismo hecho.



IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

3.2. Infracción al artículo 38° del RPM (disponer relaves en depósito de relaves N° 3):

La Resolución Directoral N° 513-2007-MEM/DGM del 2 de octubre de 2007 aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca" en 57 hectáreas adicionales de extensión, para la ejecución de los proyectos de los depósitos de Relaves N° 6 y 7 e instalaciones auxiliares, y, además, autorizó la disposición de relaves en dichos depósitos.

3.3. Infracción al artículo 37° del RPM (recrecimiento en depósito de relaves N° 5, 7 y 3):

Reitera lo señalado en numeral 3.1 del presente informe, al manifestar que contaba con la autorización para el recrecimiento integral de los depósitos de relaves en tanto el depósito de relaves N° 7 comprendía en sus etapas intermedia y final, a los antiguos depósitos de relaves N° 5 y N° 3. Asimismo, las características y alcances del recrecimiento integral fueron referidas y descritas en la Resolución Directoral N° 513-2007-MEM/DGM del 2 de octubre de 2007.

3.4. Otros descargos.-

a) Debe considerarse que las actividades desarrolladas no representan riesgo o existencia de daño sobre la seguridad de las personas, ni al medio ambiente. Ello, toda vez que el análisis de estabilidad física de la relavera, tanto en condiciones estáticas como pseudo-estáticas, permite concluir que el recrecimiento del sector 3 del depósito de relaves N° 7 es físicamente estable.

Asimismo, en el informe de supervisión no se ha acreditado la existencia de riesgo o daño al medio ambiente, mas bien, el titular minero venía realizando sus actividades sin generar un impacto negativo sobre el entorno o controlando dicho impacto. Al respecto, cuenta con la Resolución N° 197-2009-ANA-ALA-PASCO de fecha 16 de diciembre de 2009, que aprobó el "Estudio Definitivo para el recrecimiento integral de los depósitos de relaves Huaraucaca" y mediante Resolución N° 023-2010-ANA-ALA-PASCO del 13 de abril de 2010, se aprobó el "Diseño Alternativo para la Derivación del río San Juan".

b) Se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y en el numeral 3 del artículo 230° de la referida ley, pues en el presente caso no existió intencionalidad en su conducta, no se ha dado las circunstancias de repetición, resistencia o inobservancia de mandatos previos en el particular y no ha existido perjuicio a la seguridad ni al medio ambiente.

4. **ANÁLISIS**

Infracciones Imputadas:

4.1. **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por efectuar recrecimiento en el dique del depósito de relaves N° 3, con material de préstamo compactado, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”

Al respecto, en el Informe GFM-388-2010 se señala como hechos verificados en campo, lo siguiente (fojas 120):

“(...)”

4.2 En el depósito de relaves N° 3, se ha ejecutado el recrecimiento de la presa con material de préstamo compactado desde la cota 4,206 msnm hasta la cota 4212 msnm. EL BROCAL no acreditó la autorización de construcción otorgada por el MEM”.

Sobre el particular, debe tenerse presente que mediante Oficio N° 992-2009-MEM-DGM del 24 de setiembre de 2009 (fojas 46), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en respuesta al requerimiento efectuado por Osinergmin², informó lo siguiente:

“(...) en la Dirección Técnica Minera de esta Dirección no se tiene expediente relacionado al recrecimiento de las relaveras N° 3 y 5 en la concesión de beneficio “Hacienda de Beneficio Huaraucaca” de Sociedad Minera El Brocal S.A.

Para mayor información, adjunto copia de la resolución donde se aprobó el proyecto de construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7. Además, se adjunta copia de la Resolución Directoral e informe sustentatorio, donde no se incluyó las relaveras N° 3 y 5 y solamente se autorizó la disposición de relaves en los depósitos N° 6 y 7 de Sociedad Minera El Brocal S.A.” (Subrayado agregado)

A dicha respuesta, se adjuntó copia de las Resoluciones Directorales N° 892-2007-DGM/V y N° 513-2007-MEM/DGM.

No obstante lo indicado anteriormente, la Dirección General de Minería, en el Informe N° 404-2010-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 506-2010-MEM-DGM/V del 16 de diciembre de 2010, señaló lo siguiente (fojas 389 y vuelta):

“(...) En los planos del expediente técnico presentado con Escrito N° 1631567, se detalla que el crecimiento del Depósito de Relaves N° 7 a la cota 4,218 msnm, proyectaba necesariamente el recrecimiento de los Depósitos de Relaves N°s 5 y 3 a la misma cota, por las condiciones topográficas. (...).”

(...) el recrecimiento de los Depósitos de Relaves N° 3 y 5 se encuentran incorporados en el recrecimiento global a la cota 4,218 msnm”. (Subrayado agregado)

² Mediante Oficio N° 1057-2009-OS-GFM del 25 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera solicitó a la Dirección General de Minería información sobre la aprobación del proyecto de recrecimiento de las relaveras N° 3 y 5 de la concesión de beneficio “Hacienda de Huaraucaca”. (Fojas 437)


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

Asimismo, el referido informe sustenta lo siguiente (fojas 391):

“Parámetros geométricos y condiciones actuales de operación del Depósito de Relaves N° 7

La construcción del dique perimetral del Depósito de Relaves N° 7 (ver fotografía N° 5), en lo que corresponde al dique exterior del vaso, ha llegado a la cota final de 4,218 msnm (Plano As Built 01 – Depósito de Relaves N° 7); (...). El dique divisorio entre los depósitos de relaves N° 7 y N° 5, ya no tendrá mayor recrecimiento en vista que forma parte del vaso integral formado por los Depósitos de Relaves N° 7, 5 y 3. El dique perimetral de la etapa de recrecimiento de los Depósitos de Relaves N° 5 y 3 se encuentra en la cota 4,212 msnm”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, conforme a lo señalado por la Dirección General de Minería, el recrecimiento de los depósitos de relaves N° 3 y 5 se encuentra incorporado en el recrecimiento global a la cota 4,218 msnm, que corresponde a la cota final del depósito de relaves N° 7, el cual cuenta con autorización de construcción otorgada mediante Resolución Directoral N° 892-2007-MEM-DGM/V de fecha 12 de julio de 2007 (fojas 45), sustentada en el Informe N° 494-2007-MEM-DGM/PDM, que señala lo siguiente (fojas 43):

“DEPÓSITO DE RELAVES N° 7.-

(...)

- *Cota final del depósito de relaves = 4,218 msnm”*

Cabe agregar que la cota 4,218 msnm de recrecimiento autorizado corresponde a la fase 3 de la construcción del depósito de relaves N° 7, conforme consta en el Informe N° 033-2007-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 513-2007-MEM/DGM del 2 de octubre de 2007, donde se muestra el siguiente cuadro (fojas 54):

“Resumen de metrados del Depósito de Relaves N° 7 (Fase 1 a Fase 3)

<i>Fase de Recrecimiento de los Diques</i>	<i>Cota Cresta Dique (msnm)</i>	<i>Relleno Compactado Dique Interior (m³)</i>	<i>Relleno Compactado de Dique Exterior (m³)</i>	<i>Relave Grueso de Pb-Zn en Dique (m³)</i>	<i>Almacenamiento Relave General de Pb-Zn (m³)</i>
1 (Dique Exterior)	4,200	-	46,950	-	-
1 (Dique Interior)	4,206	169,650	-	245,200	1'626,532
2 (Dique Interior)	4,212	438,000	-	90,870	1'686,794
3 (Dique Interior)	4,218	228,460	88,540 *	-	1'969,060
Total		836,110	135,490	336,070	5'282,386

() Contrafuerte exterior”*

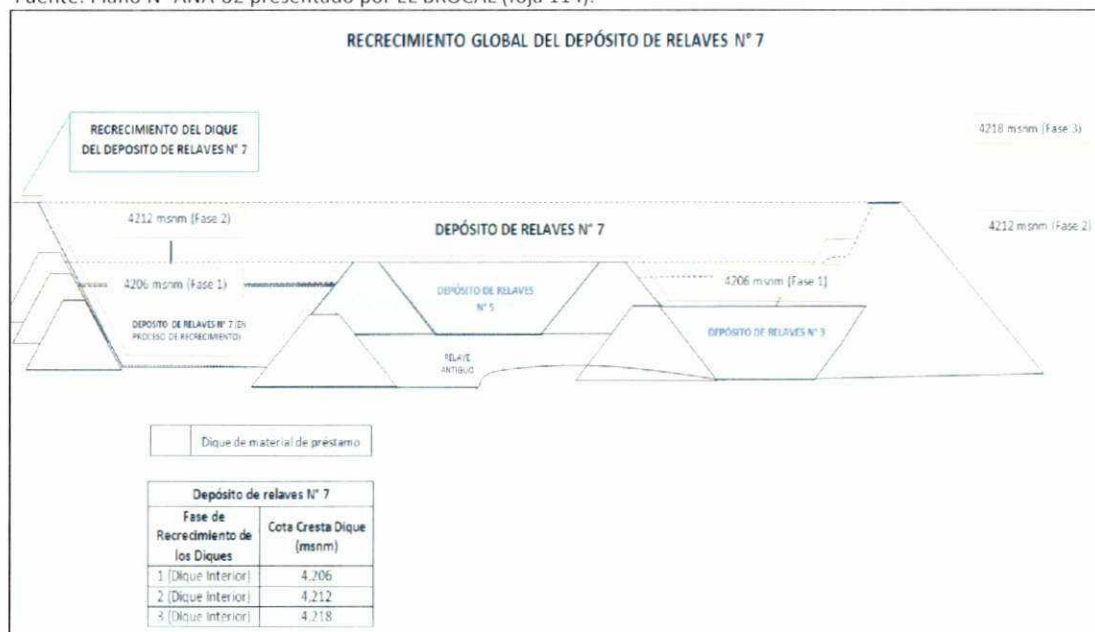
Ivan Ferrando Perea
IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

Por consiguiente, el recrecimiento global del depósito de relaves N° 7 descrito anteriormente comprende a los depósitos N° 3 y N° 5 y se grafica a continuación:

Fuente: Plano N° ANA-02 presentado por EL BROCAL (foja 114).



Como consecuencia de lo anterior, no resultaba exigible la autorización de construcción del depósito de relaves N° 3 por encima de la cota 4,206 msnm, al encontrarse incluido en el Proyecto Integral del Depósito de Relaves N° 7, conforme fue señalado por la Dirección General de Minería y que contaba con autorización de construcción a la cota 4,218 msnm, según lo aprobado por la Resolución Directoral N° 892-2007-MEM-DGM/PDM.

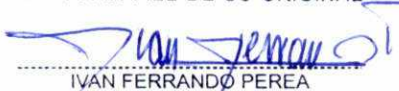
Asimismo, la aprobación del mencionado proyecto integral fue considerada como sustento para el levantamiento de la medida cautelar impuesta mediante Resolución N° 002-2011-OS/GFM del 18 de enero de 2011, como consecuencia de la supervisión realizada (fojas 411 y 412).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves en el depósito de relaves N° 3 sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la


 IVAN FERRANDO PEREA
 OSINERGMIN

06 JUN 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 838-2014

Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...). ”

En el Acta de la supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (fojas 62): “En la relavera N° 3, se está disponiendo relaves, no se ha acreditado la autorización de funcionamiento. Se ha recrecido desde la cota 4,206.5 a la cota 4,212 msnm (...) tienen instalados 4 ciclones en la cresta de la relavera 3, donde vienen disponiendo relaves (...)”

Asimismo, el Informe GFM-388-2010 del 24 de junio de 2010, indica los siguientes hechos verificados en campo (fojas 120):

“4.1 El depósito de relaves N° 3, se encuentra operativo, mediante la descarga de relaves a través de 4 ciclones, los relaves gruesos son dispuestos en el talud aguas arriba del dique de la presa y los finos son descargados al vaso de la relavera, las aguas de los relaves se encuentran pegadas hacia el talud aguas arriba del dique de la presa y el talud interno está impermeabilizado con geomembrana. Brocal no acreditó la autorización de funcionamiento otorgada por el MEM”.

Adicionalmente, en el Análisis de estabilidad física de verificación del recrecimiento del Sector 3³ del depósito de relaves N° 7 de fecha julio de 2010, presentado por EL BROCAL⁴, se aprecia la disposición de relaves en el depósito N° 3 por encima de la cota 4,206 msnm, alcanzando los 4,211 msnm (fojas 334 a 337).

Al respecto, debe considerarse que en el Informe N° 033-2007-MEM-DGM-DM/PB, que sustenta la Resolución Directoral N° 513-2007-MEM/DGM, la cual autorizó la disposición de relaves en los Depósitos N° 6 y 7, se señala tres fases de construcción del depósito de relaves N° 7, con las siguientes cotas (fojas 54):

Fase de Recrecimiento de los Diques	Cota Cresta Dique (msnm)
1 (Dique Interior)	4,206
2 (Dique Interior)	4,212
3 (Dique Interior)	4,218

Asimismo, el citado informe refiere lo siguiente (fojas 59):

- “(...) opinamos que su despacho podría aprobar la ampliación del área de la concesión de beneficio “Hacienda de Beneficio Huaraucaca” y autorizar para la disposición de relaves a los Depósitos de Relaves Nros. 6 y 7 para la primera etapa a Sociedad Minera El Brocal S.A.A.” (Subrayado agregado)

³ El sector 3 corresponde al depósito de relaves N° 3, el cual forma parte del proyecto integrado del depósito de relaves N° 7.

⁴ Este documento fue adjuntado por el titular minero en sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, así como en la solicitud para dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta mediante Resolución N° 002-2010-OS/GFM.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

De acuerdo con lo anterior, el proyecto integral del depósito de relaves N° 7 se ejecutaría en 3 fases de recremento, siendo que la autorización de funcionamiento otorgada a EL BROCAL, mediante Resolución Directoral N° 513-2007-MEM/DGM, correspondía a la primera fase de este proyecto, es decir, hasta la cota de 4,206 msnm; no obstante, en el presente caso, se verificó la operación de la segunda etapa del recremento, habiéndose depositado relaves por encima de la referida cota.

Cabe mencionar que EL BROCAL operó esta segunda etapa del recremento, sin respetar la exigencia de construcción de los diques perimetrales dispuesta por la DGM, mediante Resolución Directoral N° 506-2010-MEM-DGM/V⁵ de fecha 16 de diciembre de 2010.

Es preciso indicar que la autorización para la disposición de relaves del depósito N° 7 integrado (hasta la cota 4,218 msnm) fue otorgada posteriormente mediante Resolución N° 184-2011-MEM-DGM/V del 9 de junio de 2011, sustentada en el Informe N° 200-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 415 a 419).

Conforme a lo indicado, EL BROCAL solo contaba con autorización de funcionamiento para la primera fase del recremento del depósito de relaves N° 7, cuyo dique interior alcanza la cota de 4,206 msnm. Sin embargo, se venía disponiendo relaves por encima de dicha cota, inclusive sin haber realizado la construcción de diques perimetrales, conforme fue señalado por la DGM.

En cuanto al descargo de EL BROCAL, corresponde señalar que de acuerdo con el análisis precedente, el Informe N° 033-2007-MEM-DGM-DM/PB (fojas 59), que sustenta la Resolución Directoral N° 513-2007-MEM/DGM, autorizó el funcionamiento del depósito de relaves N° 7 solo para la primera fase (cota 4,206 msnm).

En consecuencia, se verifica la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por efectuar obras de recremento en los Depósitos de Relaves N° 7, 5 y 3 denominado "Proyecto Integral", sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Al respecto, conforme se indicó en el análisis del numeral 3.1, en el Informe N° 404-2010-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 389), que sustenta la Resolución N° 506-2010-MEM-DGM/V, la DGM señala en los Antecedentes lo siguiente (foja 389 vuelta):

"(...) el recremento de los Depósitos de Relaves N° 3 y 5 se encuentran incorporados en el recremento global a la cota 4,218 msnm". (Subrayado agregado)

Asimismo, el referido informe sustenta lo siguiente (fojas 391):

⁵ El Informe N° 404-2010-MEM-DGM-DTM/PB señaló como sustento lo siguiente (foja 391):
"Parámetros geométricos y condiciones actuales de operación del Depósito de Relaves N° 7
(...)El dique perimetral de la etapa de recremento de los Depósitos de Relaves N° 5 y 3 se encuentra en la cota 4,212 msnm". (Subrayado agregado)
Asimismo, se estableció como recomendación N° 1 (Foja 393 reverso):
"La empresa debe construir el dique perimetral de los Depósitos de Relaves N° 5 y 3, previo a la autorización de funcionamiento de dichos vasos en la etapa de recremento (...). Plazo: 45 días calendarios". (Subrayado agregado)


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

“Parámetros geométricos y condiciones actuales de operación del Depósito de Relaves N° 7

La construcción del dique perimetral del Depósito de Relaves N° 7 (ver fotografía N° 5), en lo que corresponde al dique exterior del vaso, ha llegado a la cota final de 4,218 msnm (Plano As Built 01 – Depósito de Relaves N° 7); (...). El dique divisorio entre los depósitos de relaves N° 7 y N° 5, ya no tendrá mayor recrecimiento en vista que forma parte del vaso integral formado por los Depósitos de Relaves N° 7, 5 y 3. El dique perimetral de la etapa de recrecimiento de los Depósitos de Relaves N° 5 y 3 se encuentra en la cota 4,212 msnm”. (Subrayado agregado)

Por su parte, debe tenerse presente que el proyecto integral del depósito de relaves N° 7 se ejecutaría en 3 fases de recrecimiento, cuya cota final alcanza los 4,218 msnm, conforme se detalla en el Informe N° 033-2007-MEM-DGM-DM/PB, que sustenta la Resolución Directoral N° 513-2007-MEM/DGM.

Este recrecimiento, que forma parte del proyecto integral conformado por los depósitos N° 7, N° 5 y N° 3, cuenta con autorización de construcción otorgada mediante Resolución Directoral N° 892-2007-MEM-DGM/V de fecha 12 de julio de 2007 (fojas 45), sustentada en el Informe N° 494-2007-MEM-DGM/PDM (fojas 43).

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.4 Otros argumentos de descargo.-

Respecto del descargo a), corresponde indicar que las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se relacionan con la seguridad de las instalaciones, ni las obligaciones de carácter ambiental⁶, sino con las autorizaciones de construcción y funcionamiento expedidas conforme a las disposiciones vigentes, cuyo supuesto es distinto a la verificación de la situación de estabilidad de los componentes.

En cuanto al descargo b), se debe indicar que para el presente caso se aplicarán los criterios de gradualidad establecidos en el Rubro II de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.⁷ Con relación al criterio relativo a la intencionalidad de la conducta a que se refiere EL BROCAL, cabe señalar que conforme al artículo 13° de la Ley N° 28964, así como el artículo 89° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa debe determinarse de forma objetiva.⁸

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

⁶ La supervisión de las obligaciones ambientales no es competencia de Osinergmin.

⁷ Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, Aprueban criterios para la aplicación de las Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011.

⁸ Este criterio de responsabilidad objetiva ha sido recogido por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Minería y Energía (TASTEM), conforme se desarrolla en el considerando 6 de la Resolución N° 013-2013-OS/TASTEM-S2 del 3 de mayo de 2013.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, EL BROCAL es responsable por una (1) infracción al RPM, que resulta sancionable de acuerdo con el numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de infracciones y la escala de multas y sanciones para las actividades de explotación minera, por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
- 5.2 Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG⁹, mediante Resolución N° 256-2013-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM, considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD se prevé una multa de hasta 3900 UIT.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Artículo 38° del RPM (Numeral 4.2 de la presente resolución)

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal 2013).

Se considera como una circunstancia de comisión de la infracción la disposición contenida en el literal c), teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por EL BROCAL los días 9 de septiembre de 2010 y 31 de marzo de 2011, después de iniciada la supervisión, y aprobada antes de la emisión de la presente resolución (9 de junio de 2011).

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que EL BROCAL no es reincidente en esta infracción.

⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
(...)”.



IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a EL BROCAL, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de funcionamiento	172.80

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG; la Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa de ciento setenta y dos y ocho/cien (172.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.2. de la presente resolución.

Código de pago de infracción: 120018507201

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.,** por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.,** por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 4.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 06/06/2014
20:38:59

Gerente General



IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 838-2014

06 JUN. 2014

Anexo:

Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento para disponer relaves en el depósito de relaves N° 3.

Para realizar el cálculo correspondiente se tomará como referencia la Resolución de Gerencia General (RGG) N° 256-2013-OS/GG.

A continuación se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

1. El primer elemento para el cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito. Para ello se utilizará la información financiera de EL BROCAL, según la información trimestral disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Las utilidades netas generadas por EL BROCAL derivadas de la conducta ilícita durante el periodo de infracción entre el 10 de junio de 2010 y el 01 de julio de 2010¹⁰. Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por EL BROCAL se prorratean entre los días de infracción.

Las utilidades asociadas al depósito de relaves en infracción son generadas por la Unidad Minera Colquijirca N° 2¹¹, siendo necesario un ajuste según el valor del concentrado que produce la Unidad Minera Colquijirca N° 2 respecto al total de valor de concentrado en las Unidades Mineras Colquijirca N° 1 y Colquijirca N° 2 en los meses de infracción, el cual representa un 68.7%¹².

¹⁰ Cálculo de utilidades netas de EL BROCAL en los meses de la infracción:

Trimestre	Días del Trimestre	Utilidad por trimestre (en miles de US\$)	Mes	Días del Mes	Utilidad mensual prorrateada según los días del mes del trimestre respectivo (en miles de US\$)
Abr-10 a Jun-10	91	8 248	jun-10	30	2 719.12088
			jul-10	31	6 133.28261
Jul-10 a Sep-10	92	18 202	ago-10	31	6 133.28261
			sep-10	30	5 935.43478

Fuente: SMV
Elaboración: GFM

¹¹ Según la foja 144 del Expediente N° 023-10-EO y la información del DACS ESTAMIN para los períodos de junio y julio del 2010, la Unidad Minera Colquijirca N° 1 es una unidad de proceso independiente que dispone sus relaves en la Relavera N° 6, la cual no incurrió en infracción; en cambio, la Unidad Minera Colquijirca N° 2 sí dispone sus relaves en el depósito de relaves N° 3 y 7, incluyendo la relavera que se encuentra en infracción.

¹² Utilidades asociadas al Unidad Minera Colquijirca N° 2:

IVAN FERRANDO PEREA

OSINERGMIN

06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 838-2014

El nivel de utilidades asignado a dicha Unidad Minera para el periodo de infracción fue de **S/. 4 095 969.24¹³**.

Asimismo, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica. Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

Se actualiza el monto anterior usando el Índice de Precios al Consumidor¹⁴ (IPC) de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir desde julio del 2010 hasta marzo de

Mes	Unidad Minera	Tipo de Concentrado	Valor del Concentrado (US\$)	Tipo de cambio	Valor del Concentrado (S/.)
jun-10	Colquijirca N°1	Cobre	3 918 403	2.84	11 122 975
	Colquijirca N°2	Plomo y Zinc	6 943 488	2.84	19 710 132
jul-10	Colquijirca N°1	Cobre	2 489 684	2.82	7 029 426
	Colquijirca N°2	Plomo y Zinc	7 133 956	2.82	20 142 162
Total de Valor de Concentrados EL BROCAL (S/.)					58 004 695
Total de Valor de Concentrados Unidad Minera Colquijirca N°1 (S/.)					18 152 401
Total de Valor de Concentrados Unidad Minera Colquijirca N°2 (S/.)					39 852 294
Porcentaje de Participación Unidad Minera Colquijirca N°2					68.7%

Fuente: MEM

Elaboración: GFM

¹³ Utilidad de Unidad Minera Colquijirca N° 2 prorrateada en el periodo de infracción:

Meses	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de cambio	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorrateada) en periodo de infracción (S/.)
jun-10	2 719 120.88	2.84	0.70	5 403 042.74
jul-10	6 133 282.61	2.82	0.03	558 607.72
Total Utilidad del periodo EL BROCAL (S/.)				5 961 650.46
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Colquijirca N°2 ajustada por la participación relativa del Valor del Concentrado (68.7%), (S/.)				4 095 969.24

Fuente: SMV

Elaboración: GFM

¹⁴

Detalle del IPC 2010-2014:


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

2014, considerando el 20% y el 30% por valor agregado, y se toma el valor promedio, obteniéndose como beneficio ilícito (B): **S/. 1 151 978.13**.

2. En segundo lugar, se considera como probabilidad de detección (P), para el caso de supervisiones operativas es 100%.
3. Seguidamente, el beneficio ilícito obtenido se divide entre la probabilidad de detección (B/P) obteniéndose **S/. 1 151 978.13**, y este monto se compara con el valor tope de la escala (**S/. 14 820 000.00**), resultando ser menor a este último. Por tanto, el valor base Q_1 es **S/. 1 151 978.13¹⁵**.
4. Una vez determinado el valor base Q_1 , se considerará la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos (1% del valor de las ventas de la Unidad Minera obtenidas en el ejercicio fiscal del año precedente al cálculo de la multa: **S/. 1 511 450.34¹⁶**) así como las

Mes	2010	2011	2012	2013	2014
Ene	100.4	102.5826	106.9	110.0	113.4
Feb	100.7	102.9748	107.3	109.9	114.0
Mar	101.0	103.6981	108.1	110.9	114.6
Abr	101.0	104.4042	108.7	111.2	N.D.
May	101.3	104.3795	108.7	111.4	N.D.
Jun	101.5	104.4830	108.7	111.7	N.D.
Jul	101.9	105.3115	108.8	112.3	N.D.
Ago	102.2	105.5914	109.3	112.9	N.D.
Sep	102.1	105.9443	109.9	113.0	N.D.
Oct	102.0	106.2778	109.7	113.1	N.D.
Nov	102.0	106.7363	109.6	112.8	N.D.
Dic	102.2	107.0255	109.9	113.0	N.D.

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM

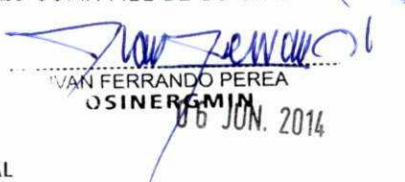
¹⁵ Cálculo del Valor Base Q_1 :

Criterio	Monto S/.	
Utilidades netas en soles (junio 2010 – julio 2010)	4 095 969.24	
Porcentaje de valor agregado	20%	30%
Beneficio ilícito (S/. junio 2010 – julio 2010)	819 193.85	1 228 790.77
Beneficio ilícito (actualizado a marzo 2014)	921 582.51	1 382 373.76
B/P = Beneficio Ilícito / Probabilidad	921 582.51	1 382 373.76
Promedio de B/P al 20% y 30% de valor agregado (S/.)	1 151 978.13	
Promedio de B/P al 20% y 30% de valor agregado (UIT)	303.15	
VT = Valor Tope (UIT)	3 900.00	
Valor Base Q_1 (UIT) = min (B/P, VT) (UIT)	303.15	

Fuente: SMV, GFM

Elaboración: GFM

¹⁶ Valor de ventas de la Unidades Mineras Colquijirca N° 2 año 2013:


 IVAN FERRANDO PEREA
 OSINERGMIN
 06 JUN. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 838-2014

circunstancias de la comisión de la infracción (M), según la tabla que se muestra en el numeral 3.2. de la RGG N° 256-2013-OS/GG, en función de la oportunidad en que se obtenga la autorización de funcionamiento.

5. El valor base Q_1 es ajustado por el factor de gradualidad de 60% (S/. 691 186.88), considerando que según el Memorando N° GFM 151-2014, EL BROCAL ha solicitado la autorización de funcionamiento, con posterioridad a la supervisión en que fue detectada la infracción.
6. A continuación, al valor resultante se le aplica el factor de reincidencia previsto en el numeral 2.3 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, que según el Memorando N° GFM 151-2014 equivale a (-5%).
7. El resultado de la multa es S/. 656 627.54 o 172.80 UIT, cuyo cálculo se detalla en el cuadro siguiente¹⁷:

Criterios de graduación por falta de autorización de funcionamiento

Detalle	Monto
Monto de Valor base calculada, B/P (S/.)	1 151 978.13
Valor Tope, VT (S/.)	14 820 000.00
Valor base, Q_1 (S/.)	1 151 978.13
Factor de Gradualidad por comisión de infracción	60%
Valor base graduado (S/.)	691 186.88
Valor de las Ventas 2013, VV (S/.)	151 145 034.12
1% del Valor de las Ventas (S/.)	1 511 450.34
Monto del segundo valor base, M (S/.)	691 186.88
Factor de reincidencia	0.95
Multa (S/.)	656 627.54
Multa (en UIT)	172.80

Fuente: SMV, GFM

Elaboración: GFM

Mes	Ventas Unidad Minera Colquijirca N° 2 (US\$)	TC Mensual	Ventas (S/.)
ene-13	0.00	2.552	0.00
feb-13	0.00	2.579	0.00
mar-13	20 157 316.00	2.595	52 298 686.82
abr-13	3 340 938.00	2.598	8 679 908.78
may-13	8 294 909.00	2.646	21 945 689.92
jun-13	6 059 505.00	2.748	16 654 071.11
jul-13	3 041 068.00	2.778	8 448 521.34
ago-13	0.00	2.802	0.00
sep-13	262 737.00	2.780	730 346.30
oct-13	4 150 356.00	2.770	11 497 079.03
nov-13	11 035 754.00	2.799	30 890 730.81
dic-13	0.00	2.786	0.00
Total (US\$)	56 342 583	Total (S/.)	151 145 034.12

Fuente: MEM, BCRP

Elaboración: GFM

¹⁷

El tope de la multa es 3900 UIT según Memorando N° GFM-424-2013, por lo que el valor de la multa (172.80 UIT) no resulta inferior al 0.01 del tope de la multa (39 UIT), según lo establecido en la RGG N° 256-2013-OS/GG